



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1238

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2026

Respetado:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 280 de 2026 Cámara, Patrimonio Cultural Inmaterial de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense.

Secretario General:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 280 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, agradecemos se sirva disponer el trámite legislativo correspondiente, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

Para los efectos pertinentes, se adjuntan dos (2) copias del proyecto de ley en medio físico y dos (2) copias en medio magnético en archivo editable y pdf.

Cordialmente,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	
---	--

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	26 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No.	280 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HE. ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN, JULIANA MAY, ALEXIA CANILA SALAS y otros
 SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.

Artículo 2º. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

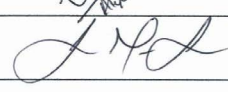
Así mismo, el Ministerio de Cultura incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 4º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	 Juliana Araya
 Macarena Sales	 Juliana Araya
 Guillermo Blarón	 Juliana Araya

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el periodo legislativo 2022-2023 se presentó el Proyecto de Ley número 377 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del Distrito de Mompos en el marco de la celebración de la Semana Santa*. Esta iniciativa tiene por objeto declarar, reconocer y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompos en el marco de la Semana Santa.

Ahora bien, es importante aclarar que la presente iniciativa busca exaltar las técnicas artesanales tradicionales tales como: La orfebrería, ebanistería, alfarería y el tejido de mando. Las cuales han sido prácticas y habilidades antiquísimas, transmitidas de generación en generación entre los habitantes de la Depresión Momposina.

II. GENERALIDADES.

La subregión de la Depresión Momposina en el departamento de Bolívar, conocida también como la Isla de Mompos, es una extensión territorial del departamento de Bolívar que es conformada por seis municipios a saber:

- Cicuco
- Talaigua Nuevo
- Santa Cruz de Mompos
- San Fernando
- Margarita
- Hatillo de Loba

Esta subregión se forma por la bifurcación del río Magdalena en los brazos de Mompos que marca el límite con el departamento de Magdalena y Loba que marca la separación con los municipios de la subregión de la Mojana, a la altura del municipio de El Banco.



Orígenes de las prácticas artesanales

Mompox supo desarrollarse como una región con vocación ganadera y minera para el siglo XVIII, hitos históricos que permitieron la explotación de la orfebrería, la que sería una de las actividades económicas más características de esta región (Viloria de la Hoz, 2011).

La región Momposina fue un epicentro de prosperidad económica hasta que empezó su declive a mediados del siglo XIX cuando deja de ser uno de los 19 departamentos de la Nueva Granada y pasa al departamento de Bolívar en 1910. Así mismo, un fenómeno natural contribuyó al decaimiento de la región de Mompox cuando el río Magdalena cambió su curso, dando lugar al brazo de Loba, dejando al brazo Mompox casi innavegable y dándole un nuevo auge al municipio de Magangué. Sin embargo, el auge de Magangué sirvió para reactivar actividades

como la minería en los distritos de Loba, Morales y Simití, lo que le dio un nuevo impulso a los orfebres momposinos para continuar desarrollando sus ya conocidas prácticas de tiempo atrás hasta nuestros días donde estas habilidades se han perfeccionado, por ejemplo, la mundialmente conocida filigrana Momposina que convierte la rigidez del metal en finos hilos delgados retorcidos por medio de dos tablitas hasta quedar increíblemente entrelazados en forma de trenza, para ser colocado en distintas figuras, circulares, semicirculares o elípticas, de las joyas. (Viloria de la Hoz, 2011).

La actividad artesanal se empezó a diversificar a lo largo de la isla de Mompox dando lugar a una nueva variedad de habilidades como la ebanistería, el manejo de la cerámica, la alfarería y el tejido a mano. En el municipio de Cicuco, por ejemplo, son distintivas las habilidades en tejido que crean artículos como escobas, esteras, mochilas y balays;

	Cicuco	
--	--------	---

Por otro lado, en Talaigua Nuevo son reconocidas las habilidades en el manejo de la madera, el fique, el cuero y la badana que finalizan en artesanías como los chinchorros, atarrayas, aguaderas, mucutos y mecedoras;

	Talaigua Nuevo	
---	----------------	--

Mompox no es solo famoso por sus artesanías en metal y oro, también es conocido por sus artesanos especialistas en crear sillas y mecedoras tejidas con paja y hechas en solera o roble;



En San Fernando son las mujeres quienes poseen las habilidades para manipular el fique o el hilo para tejer bolsos, carteras, mochilas, así como las habilidades para hacer sillas en madera fina y mecedoras de fique;



En Margarita se encuentran los especialistas en el manejo de palma amarga y penca para hacer abanicos y aguaderas, así también están quienes manejan el curricán para hacer atarrayas y chinchorros, también se presencia la maestría para forjar figuras en madera; finalmente, el municipio de Hatillo de Loba es reconocido por el manejo de la palma de vino para hacer figuras y la alfarería con sus distintivas ollas de barro, tinajas y aguamaniles.

Si bien, la subregión de la Depresión Momposina ha mostrado un gran potencial en desarrollo gracias a los saberes que forjan sus artesanías, estas habilidades y prácticas se han visto puestas en riesgo debido a una variedad de factores que atentan contra su continuidad, entre dichos factores podemos encontrar dinámicas propias de la sociedad Momposina donde la práctica de formas de asociación tradicionales lideradas por un pequeño grupo de artesanos (a menudo maestros mayores), que fomentan liderazgos personalistas refuerzan las jerarquías tradicionales, desembocando en un malestar generalizado por parte de los artesanos jóvenes que no encuentran formas de inclusión y

representación en las asociaciones, dando como resultado un estancamiento de los productos y falta de individuos que continúen e innoven las prácticas ancestrales (Montero y Calderón, 2018); así también, los artesanos tienen problemas de aprovisionamiento de materias primas. Un estudio del Ministerio de Comercio (2012), indica que el 52% de los artesanos del país encuentran dificultades para en insuficiencia y escasez de elementos para trabajar sus artículos, el informe también refleja que es mucho más complicado conseguir las materias primas que proceden de procesos biológicos vegetales, lo que afecta a quienes practican la tejeduría, cuando se trata de insumos minerales los artesanos están supeditados a las fluctuaciones de los precios de mercado y la disponibilidad, este último aspecto genera que el 71% de los artesanos dedicados a orfebrería compre al detal, de los cuales, el 84% lo hace en el mismo sitio o cerca de su zona de operación, aunque en el caso de Mompox, lo que es el aprovisionamiento de plata es mediante importación desde Canadá (Min Comercio, 2012); igualmente, se presentan otros factores externos

como la falta de la institucionalidad permanente que lidere y consolide procesos de gobernanza en pro del desarrollo y continuidad de la habilidad artesanal, al igual que una creciente ola de violencia promovida por la presencia de grupos al margen de la ley que han sometido y condicionado a la población artesanal, ocasionando la migración forzada hacia zonas fuera del control territorial de los grupos.

Vista de La orfebrería prehispánica de Colombia (banrepcultural.org) C-224-16 Corte Constitucional de Colombia

III. OBJETO DEL PROYECTO

¿Por qué declarar las habilidades y oficios ancestrales de esta región un patrimonio?

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural que ostenta la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; se pretende declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación estas habilidades y oficios para que el Estado vele por su protección, garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento, se propone la discusión y aprobación de esta iniciativa de ley, para que sea declarado dentro del inventario de patrimonios y ostente un nivel de priorización para focalizar las acciones y políticas del Estado.

Formando parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial como un medio de salvaguardia de manifestaciones o prácticas culturales, que para el caso, serían las habilidades y oficios que dan forma y describen la identidad de la subregión de la depresión Momposina mediante sus piezas artesanales; las instituciones públicas, organizaciones civiles y entidades se obligan y comprometen a salvaguardar, documentar, investigar, promover, fomentar, transmitir y revitalizar dichas manifestación o prácticas, buscando su continuidad en el tiempo como referentes de identidad e innovando con los procesos y experiencias que se vayan forjando en el camino.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, “Corresponde al Congreso hacer las leyes...”, con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1º, que “Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En su artículo 8º, otorga la responsabilidad al Estado de “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”,

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por

medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ...”.

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

Ley 5ª de 1992 - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”. En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.**

Artículo 139. “Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.

Artículo 140. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. **Pueden presentar proyectos de ley:**

1. Los Senadores y **Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto).

• **Ley 397 de 1997** - “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

• **Ley 1037 de 2006** - “Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1º dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales”.

• **Ley 1185 de 2008** – “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”.

- Decreto número 2941 de 2009 – “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.*”, determina en su artículo 8° “*Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:*”, (...) numeral “6) *Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal*”.

- Decreto número 1080 de 2015 - “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura*”, modificado por el Decreto número 2358 de 2019 – “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial*”, lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultura, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala que “(...) *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo* (...)”; es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7°, “*debe*

interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

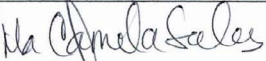
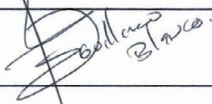
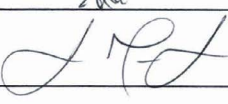
Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: “a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada

uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

De los honorables Congresistas,

 ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDON Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	 Juliana Araya
 Marcela Sales	 Alexander Sosa
 Guillermo Blanco	 J. R.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Emprendimientos para Jóvenes Campesinos (Fonejc), se establece la ruta nacional de emprendimiento y acceso a mercados para la juventud rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2026

Respetado:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 281 de 2026 Cámara - Fondo Nacional de Emprendimientos para Jóvenes Campesinos (Fonejc)

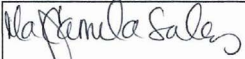
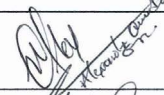
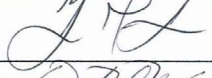
Secretario General:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 281 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc), se establece la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados para Jóvenes Campesinos y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, agradecemos se sirva disponer el trámite legislativo correspondiente, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

Para los efectos pertinentes, se adjuntan dos (2) copias del proyecto de ley en medio físico y dos (2) copias en medio magnético en archivo editable y pdf.

Cordialmente,

 ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDON Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	 Juliana Araya
 Marcela Sales	 Alexander Sosa
 Guillermo Blanco	 J. R.
	 J. R.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Emprendimientos para Jóvenes Campesinos (Fonejc), se establece la ruta nacional de emprendimiento y acceso a mercados para la juventud rural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía económica de los jóvenes campesinos, promover la generación de ingresos, el relevo generacional y su permanencia voluntaria en los territorios rurales, mediante la creación del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) y de la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados para Jóvenes Campesinos.

Para el cumplimiento de este objeto se establecerán mecanismos de acompañamiento para la formulación y puesta en marcha de iniciativas productivas, acceso a capital semilla, formalización, asistencia técnica, fortalecimiento empresarial, cumplimiento de requisitos para la comercialización, generación de valor agregado, acceso a mercados públicos y privados y seguimiento a la sostenibilidad de los emprendimientos beneficiarios.

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley:

1. Facilitar la creación, formalización, puesta en marcha, fortalecimiento y consolidación de emprendimientos liderados por jóvenes campesinos.
2. Reducir las barreras de acceso a capital, asistencia técnica, conocimiento, tecnología, infraestructura productiva y mercados.
3. Promover la autonomía económica, el relevo generacional y la permanencia voluntaria de los jóvenes en el campo.
4. Fortalecer las capacidades productivas, empresariales, comerciales, financieras, tecnológicas y asociativas de los beneficiarios.
5. Facilitar la vinculación de los emprendimientos a circuitos cortos de

comercialización, mercados campesinos, cadenas de valor y mercados institucionales y privados.

6. Promover la transformación y generación de valor agregado de la producción rural.

7. Articular la oferta institucional existente en materia de juventud rural, emprendimiento, financiación, extensión agropecuaria, desarrollo rural y comercialización.

8. Promover la identificación anticipada de oportunidades de comercialización para los bienes y servicios producidos por los emprendimientos beneficiarios.

Artículo 3°. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios los jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años que se identifiquen como campesinos y desarrollen o pretendan desarrollar una actividad productiva rural.

También podrán participar asociaciones, cooperativas, organizaciones campesinas u otras formas asociativas legalmente reconocidas cuya composición incluya mayoritariamente jóvenes que cumplan las condiciones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 1°. Para la identificación de la población campesina se atenderán los criterios constitucionales, legales y técnicos vigentes.

Parágrafo 2°. La participación de adolescentes entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberá sujetarse a las disposiciones sobre protección integral, capacidad legal y trabajo adolescente protegido.

Artículo 4°. Creación y naturaleza del fondo. Créase el Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado a financiar y cofinanciar los instrumentos previstos en la presente ley.

El Fondo tendrá manejo contable independiente de conformidad con las normas presupuestales aplicables.

Su creación no implicará la constitución de una nueva entidad administrativa ni modificación de la estructura de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5°. Recursos del Fonejc. Su presupuesto estará conformado por:

1. Los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con las disponibilidades fiscales.

2. Recursos de cooperación internacional.

3. Aportes voluntarios de entidades territoriales.

4. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

5. Recursos provenientes de convenios o acuerdos celebrados con entidades públicas, privadas, organismos multilaterales o entidades de cooperación.

6. Los rendimientos financieros que generen sus recursos, cuando haya lugar.

7. Las demás fuentes legalmente autorizadas.

Parágrafo. Las medidas que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación se implementarán de manera gradual y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales.

Artículo 6°. Destinación de los recursos. Los recursos disponibles del Fonejc podrán destinarse a financiar o cofinanciar:

1. Capital semilla para la creación, puesta en marcha, fortalecimiento o consolidación de los emprendimientos.

2. Maquinaria, equipos, herramientas, insumos y activos necesarios para la actividad productiva.

3. Adecuación o mejoramiento de infraestructura directamente vinculada al proceso productivo.

4. Transformación de materias primas y generación de valor agregado.

5. Asistencia y acompañamiento técnico, empresarial, administrativo, contable, financiero y comercial.

6. Soluciones tecnológicas aplicadas a los procesos de producción, transformación y comercialización.

7. Obtención de registros, permisos, autorizaciones y certificaciones sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad, calidad o trazabilidad.

8. Costos directamente asociados con la constitución y formalización del emprendimiento.

9. Derechos y costos correspondientes a la inscripción inicial en el registro mercantil, matrícula mercantil, inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registro y demás trámites registrales necesarios para su constitución y puesta en funcionamiento.

10. Trámites de inscripción, registro y habilitación ante las autoridades competentes.

11. Registro de marcas y demás activos de propiedad industrial directamente relacionados con el emprendimiento.

12. Diseño de empaques, etiquetado y presentación comercial.

13. Almacenamiento, conservación, refrigeración, transporte, logística y distribución indispensables para la comercialización.

14. Fortalecimiento de esquemas asociativos.

15. Participación en ruedas de negocios, mercados campesinos, ferias, plataformas de comercialización y demás espacios de conexión con compradores.

16. Los demás conceptos directamente relacionados con la creación, formalización, puesta

en marcha, viabilidad y sostenibilidad productiva y comercial del emprendimiento.

Parágrafo 1º. Los gastos de formalización procederán cuando resulten necesarios para la constitución, funcionamiento o acceso a mercados del emprendimiento y no hayan sido cubiertos mediante otro instrumento público.

Parágrafo 2º. Los recursos no podrán destinarse al pago de sanciones, multas, intereses moratorios, obligaciones tributarias vencidas ni obligaciones personales del beneficiario anteriores a su vinculación al Fondo.

Artículo 7º. Capital Semilla. Se entenderá por capital semilla el aporte destinado a financiar los gastos e inversiones requeridos para la creación, formalización, puesta en marcha, fortalecimiento o consolidación inicial de los emprendimientos beneficiarios.

El capital semilla podrá comprender inversiones productivas y los gastos indispensables para la constitución y formalización del emprendimiento, el cumplimiento de requisitos legales, técnicos y sanitarios y su habilitación para acceder a mercados públicos y privados.

El Gobierno nacional determinará las condiciones de acceso, cuantías, mecanismos de desembolso y seguimiento, atendiendo a la naturaleza del emprendimiento, su viabilidad técnica, económica, ambiental y comercial y las características del territorio.

El capital semilla podrá tener carácter no reembolsable, condicionado al cumplimiento de las obligaciones, destinaciones y metas establecidas en la respectiva convocatoria.

Artículo 9º. Actividades susceptibles de apoyo. Podrán acceder a los instrumentos previstos en la presente ley emprendimientos relacionados, entre otros, con:

1. Producción agrícola.
2. Ganadería y producción pecuaria.
3. Avicultura, porcicultura, apicultura, acuicultura y piscicultura.
4. Producción y comercialización de productos agrícolas.
5. Producción, transformación y comercialización de carne, leche, huevos y sus derivados.
6. Agroindustria y transformación de productos agropecuarios.
7. Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas provenientes de la producción rural.
8. Producción agroecológica y sistemas productivos sostenibles.
9. Bioeconomía, negocios verdes y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.
10. Turismo rural, agroturismo y turismo comunitario.

11. Artesanías y actividades vinculadas con conocimientos y oficios campesinos.

12. Servicios de maquinaria, logística, almacenamiento, transporte, refrigeración o distribución asociados con actividades rurales.

13. Soluciones tecnológicas y digitales aplicadas a la producción, transformación o comercialización rural.

14. Economía circular y aprovechamiento productivo de residuos agropecuarios.

15. Producción de semillas, material vegetal y viveros, con sujeción a la normatividad aplicable.

16. Los demás emprendimientos compatibles con las actividades productivas rurales reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8º. Creación de la ruta nacional de emprendimiento y acceso a mercados. Créase la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados para Jóvenes Campesinos como instrumento de articulación de la oferta institucional dirigida a acompañar la creación, formalización, puesta en marcha, fortalecimiento y comercialización de los emprendimientos beneficiarios.

La Ruta procurará que las decisiones de financiación tengan en cuenta tanto la viabilidad productiva como las posibilidades efectivas de comercialización.

Artículo 9º. Etapas. La Ruta comprenderá:

1. Orientación y diagnóstico.
2. Formulación y estructuración del proyecto.
3. Evaluación de viabilidad técnica, financiera, ambiental y comercial.
4. Identificación de mercados y compradores potenciales.
5. Acceso a capital semilla y demás instrumentos de financiación disponibles.
6. Formalización y habilitación para el desarrollo de la actividad económica.
7. Puesta en marcha y asistencia técnica.
8. Acceso a mercados públicos y privados.
9. Seguimiento técnico, productivo, financiero y comercial.
10. Fortalecimiento y escalamiento de los emprendimientos que demuestren sostenibilidad.

Artículo 10. Articulación con las compras públicas locales. Los emprendimientos beneficiarios que cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente serán articulados con los mecanismos de compras públicas locales de alimentos previstos en la Ley 2046 de 2020, la Ley 2539 de 2025 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La aplicación de este artículo respetará las disposiciones sobre contratación estatal, selección objetiva, transparencia, libre competencia y responsabilidad.

Artículo 11. Programa de aliados comerciales del Emprendimiento Rural Juvenil. Créase el Programa de Aliados Comerciales del Emprendimiento Rural Juvenil como componente de la Ruta, mediante el cual se promoverá la vinculación voluntaria de personas naturales y jurídicas del sector privado interesadas en adquirir bienes o servicios provenientes de los emprendimientos beneficiarios.

Podrán participar supermercados, grandes superficies, centrales de abastos, plazas de mercado, hoteles, restaurantes, empresas agroindustriales, operadores de servicios de alimentación, establecimientos de comercio, plataformas de comercio electrónico y demás agentes económicos interesados.

Artículo 12. Incentivo tributario para compradores vinculados al Programa de Aliados Comerciales. La incorporación y aprobación del incentivo previsto en el presente artículo estará sujeta a la iniciativa o aval expreso del Gobierno nacional.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que adquieran directamente bienes producidos por emprendimientos beneficiarios del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) y vinculados al Programa de Aliados Comerciales del Emprendimiento Rural Juvenil podrán acceder al incentivo tributario que determine la ley, siempre que las operaciones cumplan las condiciones de trazabilidad, pago efectivo, permanencia y demás requisitos establecidos para tal efecto.

Para el reconocimiento del incentivo deberán acreditarse, como mínimo:

1. La adquisición directa de bienes provenientes de un emprendimiento beneficiario debidamente identificado.
2. La existencia de factura electrónica o documento equivalente, cuando corresponda.
3. El pago efectivo de la operación.
4. La trazabilidad del origen de los bienes adquiridos.
5. El cumplimiento de las condiciones sanitarias y comerciales aplicables.
6. La inexistencia de vinculación económica entre comprador y vendedor, en los términos establecidos por el Estatuto Tributario, cuando dicha circunstancia pueda dar lugar a un aprovechamiento indebido del beneficio.
7. Los demás requisitos de control que determine la legislación tributaria.

El incentivo deberá establecer límites individuales y globales, condiciones de permanencia y mecanismos de control destinados a evitar su utilización abusiva o artificiosa.

Artículo 13. Articulación con bancos de alimentos, comedores comunitarios y programas de asistencia alimentaria. El Gobierno nacional y las

entidades territoriales, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la articulación de los emprendimientos beneficiarios de la presente ley con los bancos de alimentos, comedores comunitarios y demás programas o estrategias públicas o privadas de asistencia y seguridad alimentaria y nutricional que adquieran alimentos para el desarrollo de sus actividades.

Para tal efecto, se promoverá la vinculación de los emprendimientos beneficiarios como potenciales proveedores de alimentos, productos agropecuarios y productos transformados, siempre que cumplan con las condiciones técnicas, sanitarias, de calidad e inocuidad exigibles.

Cuando las adquisiciones se realicen con recursos públicos, la participación de los emprendimientos beneficiarios se sujetará a las disposiciones sobre contratación estatal y compras públicas locales de alimentos, en particular a lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020, la Ley 2539 de 2025 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando se trate de bancos de alimentos, comedores comunitarios u organizaciones de naturaleza privada, podrán celebrarse acuerdos voluntarios de compra, suministro o comercialización con los emprendimientos beneficiarios, respetando la autonomía de las partes y las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. La articulación prevista en este artículo procurará favorecer los circuitos cortos de comercialización, la reducción de intermediarios y el abastecimiento con productos provenientes de los territorios donde operen los respectivos programas, sin que ello implique una obligación automática de compra ni exima del cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Artículo 14. Alianzas para la comercialización social. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, en el marco de sus respectivas competencias, podrán promover alianzas y mecanismos de articulación entre los emprendimientos beneficiarios de la presente ley y entidades públicas, cajas de compensación familiar, organizaciones solidarias, entidades sin ánimo de lucro, bancos de alimentos, comedores comunitarios, cooperativas, asociaciones mutuales, fondos de empleados y empresas privadas, con el propósito de facilitar la comercialización directa de los bienes producidos por los jóvenes campesinos.

Las alianzas podrán contemplar, entre otros, mercados campesinos, ferias de comercialización, puntos de venta directa, canales digitales, jornadas de abastecimiento, acuerdos de suministro y demás mecanismos legalmente permitidos que reduzcan la intermediación y faciliten el acceso de los productos a los consumidores finales.

En desarrollo de estas alianzas podrán implementarse mecanismos que permitan ofrecer los productos a precios favorables para los consumidores, particularmente cuando estén dirigidos a hogares de menores ingresos o población beneficiaria de

programas sociales, siempre que tales mecanismos no impliquen trasladar al joven productor el costo del beneficio otorgado al consumidor.

En todo caso, las alianzas deberán propender por condiciones comerciales equitativas para los emprendimientos beneficiarios, pago oportuno, transparencia en la formación de precios y una remuneración adecuada para el productor.

Cuando en desarrollo de las alianzas se comprometan recursos públicos o se realicen adquisiciones por parte de entidades sometidas al régimen de contratación estatal, deberán observarse las normas presupuestales, contractuales y de compras públicas locales de alimentos que resulten aplicables.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas podrán articular las estrategias previstas en este artículo con programas, ferias, mercados, plataformas y demás instrumentos de comercialización existentes, procurando evitar la duplicación de estructuras administrativas y gastos.

Parágrafo 2º. La presente disposición no podrá interpretarse como autorización para fijar administrativamente precios de venta o compra, imponer obligaciones de adquisición a particulares o establecer subsidios no previstos expresamente en la ley.

Artículo 15. Articulación institucional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará, en el marco de las competencias de cada entidad, la oferta institucional relacionada con emprendimiento, formación, extensión agropecuaria, crédito, garantías, innovación, sanidad, comercialización y desarrollo rural.

Para estos efectos podrán concurrir, entre otras, la Agencia de Desarrollo Rural, el SENA, ICA, Invima, Agrosavia, Finagro, Banco Agrario de Colombia y las demás entidades competentes.

La articulación prevista en este artículo no modificará las competencias legales de las entidades participantes.

Artículo 16. Acompañamiento posterior. Los emprendimientos que reciban capital semilla tendrán acompañamiento durante el período que determine la reglamentación establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El acompañamiento estará dirigido a identificar oportunamente dificultades técnicas, productivas, financieras, administrativas, sanitarias, logísticas o comerciales y orientar al beneficiario hacia los instrumentos disponibles para su atención.

Artículo 17. Criterios de priorización. Podrán establecerse criterios de priorización para:

1. Jóvenes campesinas.
2. Jóvenes víctimas del conflicto armado.
3. Jóvenes residentes en municipios PDET y ZOMAC.
4. Jóvenes campesinos en condición de pobreza o vulnerabilidad económica.

5. Proyectos asociativos.

6. Emprendimientos que generen empleo o vinculación productiva de otros jóvenes campesinos.

7. Proyectos que incorporen transformación, innovación, valor agregado o prácticas ambientalmente sostenibles.

8. Jóvenes con especiales dificultades de acceso a mecanismos ordinarios de financiación.

Artículo 18. Indicadores de seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará seguimiento, entre otros, al número de jóvenes vinculados, emprendimientos financiados, distribución territorial, participación de mujeres, sostenibilidad empresarial, empleos e ingresos generados, ventas realizadas, participación en compras públicas y acuerdos comerciales privados.

Artículo 19. Informe al Congreso.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incorporará en su informe anual al Congreso de la República información sobre la implementación de la presente ley, recursos ejecutados, cobertura territorial, beneficiarios, emprendimientos financiados y resultados productivos y comerciales.

Artículo 19. Dirección y coordinación de la implementación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad encargada de dirigir y coordinar la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.

Para tal efecto, tendrá a su cargo:

1. Administrar el Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc), de conformidad con las disposiciones presupuestales y demás normas aplicables.
2. Coordinar la implementación de la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados para Jóvenes Campesinos.
3. Articular la oferta institucional de las entidades del orden nacional y territorial que, de acuerdo con sus competencias, participen en la implementación de la presente ley.
4. Establecer los mecanismos técnicos y operativos necesarios para la identificación, selección, acompañamiento y seguimiento de los emprendimientos beneficiarios.
5. Promover la articulación de los emprendimientos beneficiarios con los mecanismos de compras públicas locales de alimentos, mercados institucionales, bancos de alimentos, comedores comunitarios y demás programas de asistencia alimentaria, de conformidad con la legislación vigente.
6. Promover y coordinar los mecanismos de articulación con compradores privados, ruedas de negocios, acuerdos comerciales, circuitos cortos de comercialización y demás instrumentos previstos en la presente ley.

7. Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados de la Ruta y del Fonejc, de conformidad con los indicadores establecidos en la presente ley y su reglamentación.
8. Las demás actuaciones de coordinación y ejecución necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las demás entidades públicas que participen en la implementación de la presente ley.

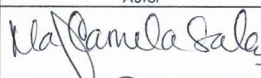
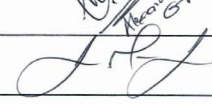
Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

En ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá las disposiciones de carácter técnico y operativo necesarias para la implementación del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) y de la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados para Jóvenes Campesinos, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

La reglamentación deberá desarrollar, entre otros aspectos, los requisitos y mecanismos de acceso al Fondo, criterios de selección y priorización, condiciones para el otorgamiento y seguimiento del capital semilla, mecanismos de acompañamiento a los emprendimientos, articulación institucional y procedimientos para facilitar el acceso a mercados públicos y privados.

Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

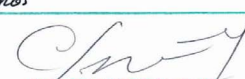
 ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDON Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	 Juliana Aray
 Gabriela Salazar	 Monica Gomez
 Guillermo Blasco	 L. E.

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Ato Legislativo

No. 281 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: AN MONTES GUILLERMO MONTES, JULIANA ARAY y OTROS


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Emprendimientos para Jóvenes Campesinos (Fonejc), se establece la ruta nacional de emprendimiento y acceso a mercados para la juventud rural y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Fondo Nacional de Microemprendimiento para Jóvenes Campesinos y establecer la Ruta Nacional de Acceso a Mercados para el Emprendimiento Rural Juvenil.

La iniciativa busca superar dos barreras estructurales que afectan la sostenibilidad de los proyectos productivos juveniles en el campo: (i) la insuficiencia de recursos financieros, técnicos y empresariales para iniciar y consolidar emprendimientos. (ii) la dificultad para acceder de forma estable, competitiva y formal a mercados públicos y privados.

II. ANTECEDENTES

La juventud campesina constituye uno de los sectores más afectados por la desigualdad estructural en las zonas rurales de Colombia. De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más de la mitad de los jóvenes entre 14 y 28 años que habitan en el campo presentan bajos niveles de formación académica, acceso limitado al empleo formal y una alta tendencia a migrar hacia las ciudades, motivados por la falta de oportunidades reales en sus territorios de origen. (DANE, Política Pública de Juventud Rural)

En el mismo sentido, la carencia de programas sostenibles que estimulen el arraigo rural y el aprovechamiento del potencial emprendedor de la juventud campesina ha ampliado la brecha territorial y generacional. Esta población enfrenta exclusión del sistema productivo, educativo y financiero, lo que impide su vinculación activa al desarrollo rural con enfoque territorial y diferencial.

Ahora bien, estudios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como el informe sobre el relevo generacional en el agro colombiano (2020), advierten sobre el envejecimiento progresivo de la población rural dedicada a actividades productivas. Esta situación se debe, en gran medida, a la ausencia de condiciones dignas para que los jóvenes desarrollen sus proyectos de vida en el campo, lo que a su vez debilita la productividad agropecuaria, acentúa el abandono del territorio y compromete la seguridad alimentaria del país.

Si bien el Estado ha impulsado iniciativas como el programa “Emprende rural” del Sena, las líneas de crédito de Finagro y el Banco Agrario, así como proyectos del Ministerio de Agricultura como “El Campo Emprende” y las Alianzas Productivas, estas acciones se han mostrado insuficientes.

Son programas de alcance limitado, sujetos a disponibilidad presupuestal y convocatorias específicas, que no responden a un diseño institucional robusto ni tienen carácter permanente ni exclusivo para la juventud campesina.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-077 de 2017, ha reconocido al campesinado como sujeto de especial protección, y ha insistido en la necesidad de que el Estado adopte políticas concretas para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente en lo económico, social, cultural y ambiental. Estas decisiones refuerzan la obligación del legislador de implementar acciones afirmativas que promuevan la inclusión, el empoderamiento y la participación de los jóvenes rurales.

A nivel normativo, el artículo 45 de la Constitución Política consagra el derecho de los jóvenes a participar activamente en la vida nacional, y señala la obligación del Estado de generar condiciones para su desarrollo integral. A su vez, el artículo 64 establece que el Estado debe promover el acceso progresivo a la tierra y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores del campo, lo que evidentemente abarca a la población joven campesina como parte del entramado productivo nacional.

Adicionalmente, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en 2016, establece en su primer punto -referido a la Reforma Rural Integral-la necesidad de impulsar un desarrollo rural con enfoque territorial, participativo y sostenible, como base para transformar estructuralmente el campo colombiano.

Aunque en el contenido del Punto 1 no se hace una mención expresa a las juventudes campesinas como grupo poblacional diferenciado, el acuerdo reconoce, de manera implícita, su papel estratégico en la implementación de las medidas orientadas a fortalecer el arraigo, dinamizar la economía rural y consolidar la presencia institucional en los territorios históricamente afectados por la violencia, la pobreza y el abandono estatal.

En ese contexto, resulta urgente la creación de un Fondo Nacional para la promoción de Microemprendimientos rurales juveniles, establecido por ley, que funcione con recursos propios, enfoque territorial y acompañamiento técnico integral. Este fondo permitirá financiar de manera directa e inclusiva iniciativas productivas lideradas por jóvenes rurales, fomentando el relevo generacional, el arraigo en el territorio, la justicia social y el desarrollo sostenible del campo colombiano.

III. JUSTIFICACIÓN

En Colombia, la juventud rural enfrenta una de las mayores desigualdades estructurales del país. De acuerdo con cifras del DANE, más del 40% de los jóvenes rurales se encuentran en situación de pobreza multidimensional, con barreras significativas de acceso a la educación superior,

empleo digno, tecnología y servicios públicos. Esta situación genera fenómenos como la migración forzada del campo a la ciudad, el abandono de actividades agropecuarias y la pérdida del relevo generacional en el ámbito rural, la juventud actual posee, en gran medida, características diferenciadoras respecto a generaciones anteriores. Estas particularidades favorecen la adquisición de conocimiento y promueven un ámbito de desarrollo orientado hacia distintos mercados, lo que les permite instrumentalizar sus destrezas con miras a aspiraciones empresariales concretas. Según el más reciente diagnóstico sectorial mencionado anteriormente, más del 80% de los jóvenes campesinos manifiestan el deseo de desarrollar emprendimientos rurales, lo que denota un potencial emprendedor que requiere instrumentos de política pública especializados.

Frente a este panorama, urge la creación de herramientas que promuevan el arraigo rural, la inclusión productiva, la innovación y la autonomía económica de los jóvenes campesinos. La juventud campesina no solo representa el presente del campo colombiano, sino también su posibilidad de transformación hacia un modelo productivo sostenible, diverso y resiliente. Colombia se encuentra en un momento histórico de transición económica rural, proyecciones de la CEPAL para 2030 indica que 70% de la juventud latino americana se concentra en gran medida en servicios rurales especializados, agronegocios tecnificados, turismo rural y economía digital. Esta transformación sectorial, requiere un acompañamiento estratégico para evitar la mitigación forzada y aprovechar las oportunidades de diversificación económica en los territorios.

En el mismo sentido, el estudio del Centro Latinoamericano para el desarrollo rural, elaborado entre 2016 y 2019, afirmó que los jóvenes campesinos, enfrentan ciertas brechas en materia de participación laboral, acceso a la tierra, a la oferta de extensión y al crédito para emprender actividades económicas.

El empleo rural no agrícola está creciendo. La proporción de la población económicamente activa en zonas rurales de América Latina y el Caribe que se dedica al empleo rural no agrícola aumentó de 17% en 1970 a casi 40% en los años noventa (Dirven, 2004). Este incremento se explica por varias dinámicas que involucran la presencia de zonas urbanas cercanas. Un ejemplo de lo anterior serían los jóvenes que residen en las zonas rurales, pero deciden conmutar a las ciudades por trabajo, ya que no están dispuestos a trabajar en agricultura de tiempo completo (Dirven, 2004). Otra posibilidad es que los residentes de ciudades cercanas participen en turismo rural al comprar casas de vacación en áreas rurales, creando así empleos rurales no agrícolas (Dirven, 2004). De esta manera, pensar en el crecimiento económico de las zonas rurales no se debe limitar al sector agrícola ni a las zonas rurales mismas. Es importante también reconocer

la diversidad existente y creciente de las economías rurales y su conexión con las áreas urbanas en sus alrededores.(Gaudin, Y. (2019).

Es por lo anterior que la juventud rural enfrenta, en gran medida, una vulnerabilidad estructural en la accesibilidad económica para la competencia del mercado agrícola. La falta de acceso financiero y de capacidad de inserción en cadenas de valor hace que la juventud de estas zonas alejadas y vulnerables se desincentive a iniciar proyectos micro para el desarrollo económico y la explotación de los diferentes activos rurales. Cabe resaltar que este desarrollo busca, en gran medida, cerrar las brechas socioeconómicas entre lo urbano y lo rural, fomentando el potencial emprendedor y reconociendo las interacciones y factores complementarios entre ambos espacios.

El Gobierno nacional no ha inhibido su apoyo desde los diferentes ministerios y programas a estos espacios de inyección capital de estos jóvenes emprendedores como demuestran los recursos gestionados por el Banco Agrario (\$3,7 billones), Bancóldex (\$3,8 billones) e iNNpulsa (\$122 mil millones - 2024) durante los últimos años. No obstante, resulta crucial determinar con exactitud el efecto de estos auxilios en los jóvenes y optimizar los medios para permitir un acceso más eficaz y duradero. Dentro de este marco, esta proposición busca resaltar e impulsar la gestión actualmente en curso, incorporando medidas visibles que aseguren que los jóvenes puedan usar plenamente las opciones de financiación y consolidar sus emprendimientos.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos, como un mecanismo financiero, formativo y de acompañamiento técnico que incentive el desarrollo de emprendimientos rurales liderados por jóvenes. Este fondo se plantea como una herramienta complementaria al Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de desarrollo rural con enfoque territorial.

En el mismo sentido, tiene como finalidad fomentar y fortalecer los emprendimientos rurales de jóvenes campesinos mediante la asignación de recursos, capacitación técnica, asesoría y apoyo institucional, como estrategia para el desarrollo económico, el arraigo territorial y la reducción de las brechas rurales.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El presente proyecto de ley encuentra fundamento en los mandatos constitucionales relacionados con la protección del campesinado, la igualdad material, la participación y desarrollo integral de las juventudes, la producción de alimentos, el acceso al crédito agropecuario, la libertad económica y la intervención del Estado en la economía. De igual manera, desarrolla y complementa las disposiciones legales vigentes en materia de juventud rural, emprendimiento, innovación agropecuaria y acceso de pequeños productores a mercados públicos y privados.

El principal fundamento constitucional de la iniciativa se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2023, mediante el cual el campesinado fue reconocido expresamente como sujeto de derechos y de especial protección constitucional.

La reforma constitucional impuso al Estado el deber de garantizar la protección, respeto y realización de los derechos individuales y colectivos del campesinado, con el propósito de alcanzar la igualdad material desde enfoques de género, etario y territorial. De manera particular, el artículo 64 incorpora dentro de las garantías a favor del campesinado la extensión agropecuaria y empresarial, la asistencia técnica y tecnológica, la generación de valor agregado y el acceso a medios de comercialización para sus productos.

Este mandato guarda relación directa con el objeto del presente proyecto de ley, en cuanto la creación del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) y de la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados pretende brindar instrumentos para que los jóvenes campesinos puedan estructurar, financiar, formalizar y consolidar iniciativas productivas y, especialmente, acceder a canales efectivos de comercialización.

El proyecto constituye, en ese sentido, un instrumento para materializar el enfoque etario expresamente incorporado al artículo 64 de la Constitución, atendiendo las condiciones particulares que enfrentan las nuevas generaciones campesinas para desarrollar proyectos productivos y obtener ingresos suficientes que les permitan construir sus proyectos de vida en el territorio.

A su vez, la iniciativa encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad y atribuye al Estado la obligación de promover las condiciones necesarias para que esta sea real y efectiva, así como adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Las dificultades particulares de acceso al financiamiento, asistencia técnica, formalización y comercialización que enfrentan los jóvenes campesinos justifican la adopción de instrumentos diferenciados orientados a disminuir dichas brechas.

El artículo 45 de la Constitución Política establece que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y dispone que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados encargados de su protección, educación y progreso. Este mandato se relaciona con la finalidad del proyecto de generar condiciones materiales para la autonomía económica y productiva de las juventudes campesinas.

La iniciativa se articula, en primer lugar, con la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, mediante la cual se expidió y actualizó el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Este marco normativo define como joven a la persona entre los catorce (14) y veintiocho (28) años

y establece como finalidad de la política de juventud generar las condiciones necesarias para el ejercicio autónomo de los proyectos de vida de esta población, bajo enfoques territoriales y diferenciales. De allí se deriva el rango etario adoptado para la identificación de los beneficiarios de la presente iniciativa.

De manera particular, constituye antecedente directo la Ley 2539 de 2025, “por medio de la cual se incluye a las Juventudes Rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley reconoce la necesidad de facilitar a las juventudes rurales el acceso a proyectos productivos acordes con sus planes de vida y con las condiciones de sus territorios, y establece medidas dirigidas a fortalecer su autonomía, empoderamiento e inclusión productiva.

El presente proyecto no sustituye ni reproduce las medidas establecidas en la Ley 2539 de 2025. Por el contrario, busca complementarlas mediante un instrumento específico de capital semilla y una ruta integral que acompañe al joven campesino desde la estructuración y formalización del emprendimiento hasta la comercialización efectiva de sus bienes y servicios.

De igual manera, el proyecto guarda especial relación con la Ley 2046 de 2020, mediante la cual se establecieron mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

La presente iniciativa parte de la infraestructura normativa creada por dicha ley y pretende facilitar que los emprendimientos de jóvenes campesinos que cumplan los requisitos legales puedan vincularse efectivamente a estos mercados. Para ello se contemplan acciones de acompañamiento, formalización, cumplimiento de requisitos sanitarios y técnicos, agregación de oferta, identificación anticipada de demanda y articulación con compradores institucionales.

De esta forma, el proyecto no crea un régimen paralelo de contratación pública ni establece mecanismos de adquisición directa por fuera de las normas vigentes, sino que busca fortalecer las capacidades de los jóvenes campesinos para participar en los instrumentos de compra pública ya establecidos por el ordenamiento jurídico.

La creación del Fonejc y de la Ruta Nacional de Emprendimiento y Acceso a Mercados constituye un desarrollo de los mandatos constitucionales y legales anteriormente señalados.

La iniciativa parte de una concepción integral del emprendimiento rural: el acceso a recursos económicos, por sí solo, no garantiza la sostenibilidad de una unidad productiva. La ausencia de asistencia técnica, formalización, cumplimiento de requisitos sanitarios, capacidad logística y, especialmente, canales efectivos de comercialización puede impedir

que una iniciativa financiada alcance condiciones de sostenibilidad económica.

Por esta razón, el proyecto articula en una misma ruta la asesoría y estructuración del proyecto, la formalización empresarial, el capital semilla, la asistencia técnica, la producción, el acceso a mercados públicos y privados y el seguimiento posterior.

Esta estructura guarda correspondencia directa con el artículo 64 de la Constitución Política, en cuanto materializa los mandatos relacionados con asistencia técnica y empresarial, generación de valor agregado y acceso a medios de comercialización; desarrolla las medidas dirigidas a juventudes rurales previstas en la legislación vigente y aprovecha los instrumentos ya creados para compras públicas locales e innovación agropecuaria.

En consecuencia, la iniciativa no pretende crear una política aislada ni sustituir los instrumentos existentes. Su propósito es articularlos alrededor de las necesidades específicas de los jóvenes campesinos y cerrar la brecha existente entre la financiación inicial de un emprendimiento y su capacidad para consolidarse como una actividad económica formal, productiva y con acceso efectivo a mercados.

V. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que implique gastos debe incluir un análisis de impacto fiscal que contemple los costos estimados y su fuente de financiación. En atención a esta obligación, se estima que la creación y operación del Fondo Nacional de Emprendimiento para Jóvenes Campesinos (Fonejc) requerirá una inversión progresiva y escalonada por parte del Presupuesto General de la Nación, con base en el principio de sostenibilidad fiscal.

Este Fondo tiene un carácter estratégico, preventivo y estructural, en la medida en que reduce las presiones sobre el gasto asistencial futuro al promover empleo, arraigo territorial e ingresos autónomos para la población rural joven, se articula con los lineamientos del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y la Política Nacional de Juventud y finalmente, aporta a los compromisos internacionales de Colombia en materia de reducción de desigualdades, acceso al empleo digno y desarrollo sostenible (Agenda 2030-ODS 2, 8 y 10).

La Corte Constitucional ha señalado que la sostenibilidad fiscal es un principio orientador de la acción del Estado, pero no un límite absoluto a la función legislativa ni a la garantía efectiva de los derechos fundamentales y sociales.

En particular, en la Sentencia C-116 de 2011, la Corte sostuvo que:

“El análisis del impacto fiscal corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como órgano técnico del Gobierno. Sin embargo, el hecho de que el Gobierno exprese su desacuerdo por razones fiscales no impide el trámite ni la aprobación del proyecto de ley por parte del Congreso”.

Asimismo, la Sentencia C-784 de 2004 dejó en claro que:

“La ausencia de apropiación presupuestal no puede ser un impedimento per se para la expedición

de una ley, especialmente si esta tiene por objeto garantizar derechos constitucionales y atender poblaciones históricamente marginadas”.

En concordancia, esta iniciativa se dirige a materializar los mandatos del artículo 64 de la Constitución y los principios de equidad e inclusión territorial establecidos en el artículo 13 Superior, por lo que su viabilidad no puede quedar supeditada exclusivamente a una decisión presupuestal del ejecutivo.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

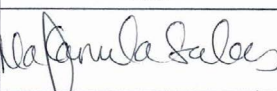
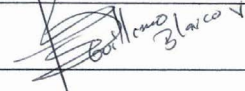
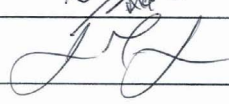
De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

 ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDON Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Autor	 Juliana Aray
 Mariana Salas	 Alberto Soto
 Guillermo Blanco	 J. J. Lopez

CONTENIDO

Gaceta número 1238 - Jueves, 10 de septiembre de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley numero 280 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 281 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Emprendimientos para Jóvenes Campesinos (Fonejc), se establece la ruta nacional de emprendimiento y acceso a mercados para la juventud rural y se dictan otras disposiciones.....	7